

La “doctrina de los actos propios” en la doctrina venezolana y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

The “doctrine of the own acts” in Venezuelan doctrine and in the jurisprudence of the Supreme Court of Justice.

IVÁN D. PAREDES CALDERÓN

Resumen: En el presente trabajo se efectúa un análisis de la “*doctrina de los actos propios*” en el marco del ordenamiento jurídico venezolano. En tal sentido, se tratará esta doctrina desde la perspectiva de su origen histórico, así como su tratamiento en el Código Civil y en el derecho comparado, con especial referencia al proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía. De igual forma, se realiza un recuento de algunos criterios doctrinales que han tratado sobre el tema, así como de algunas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia a través de las cuales se desarrolla la doctrina bajo estudio.

Palabras clave: actos propios, jurisprudencia, Tribunal Supremo de Justicia.

Abstract: *This paper analyzes the “doctrine of own acts” within the framework of the Venezuelan legal system. This doctrine will be discussed from the perspective of its historical origins, as well as its treatment in the Civil Code and comparative law, with special reference to the draft European Code of Contracts of the Academy of Pavia. It also reviews some doctrinal criteria that have addressed the topic, as well as some Supreme Court decisions that develop the doctrine under study.*

Keywords: *Own acts, Jurisprudence, Supreme Court of Justice.*

La “doctrina de los actos propios” en la doctrina venezolana y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

IVÁN D. PAREDES CALDERÓN*

Revista FCJP, ISSN 0798-4456, ISSN-e 3007-4436,

N.º 141, 2024, pp. 295-311

SUMARIO: **Introducción.** **1. Origen de la doctrina de los actos propios.** **2. La doctrina de los actos propios en el Código Civil y en el derecho comparado (Especial referencia al proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía).** **3. La doctrina de los actos propios en la doctrina venezolana.** **4. La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.** **Conclusión.**

Introducción

Las múltiples relaciones existentes producto de la actividad del ser humano, fueron objeto de un acucioso estudio por los romanos quienes, gracias a su brillantez para el estudio de las más complejas situaciones, generaron como producto -entre otros- magníficas regulaciones basadas en el análisis casuístico de las relaciones acaecidas cotidianamente, siendo uno de estos productos el propio Digesto.

* Abogado (Universidad Central de Venezuela). Especialista en Derecho Administrativo (UCV). Especialista en Derecho Procesal (UCV). Profesor de Derecho Administrativo (Pregrado y Postgrado UCV). Miembro del Comité de Jurisprudencia y del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Funcionario (CIDEP-FUNEDA). Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA). Investigador invitado del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas - UCV. Doctorado en Ciencias mención Derecho (en curso). Socio de la firma Martínez & Paredes Abogados.

Así, uno de los muchos elementos que resaltan por su importancia en el Digesto es el principio de Buena Fe, el cual tendió a servir como brújula que marcaba el norte de lo que debía ser una sana relación social -y jurídica-, generando esta figura múltiples efectos algunos de los cuales se materializaron en otras instituciones que, sin duda alguna, han experimentado un pase en el tiempo y que hemos heredado justo de esa misma raíz común, la raíz romana concretada en el Derecho Romano.

De esta forma, tenemos que producto de esta herencia romana, y más específicamente dentro de ella, producto de esa herencia histórica legada por el Derecho Romano, ha llegado a nosotros la denominada “*doctrina de los actos propios*”, la cual se fundamenta en el hecho de que no sólo es importante el hecho exteriorizado de forma efectiva y concreta específicamente vinculado al negocio o acto querido, sino también, aquellas manifestaciones conductuales que puedan generar en los demás, la convicción de que se actuará en determinado sentido, por el hecho de la seguridad de que la eventual suma de esas conductas puedan generar y que, en ciertas situaciones, puedan resultar en una convicción plena.

Es por ello, que a través de las siguientes páginas procederemos a analizar la doctrina de los actos propios, tal y como la ha precisado la doctrina nacional, así como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, ello a los fines de servir la presente contribución insumo para su apreciación y utilidad en nuestra actualidad.

1. Origen de la doctrina de los actos propios

Como muchas otras instituciones de nuestro actual derecho, la doctrina de los actos propios nace en el mismo Derecho Romano, específicamente en una *responsa* de Ulpiano, contenida en el Digesto (1, 7, 25), en el cual se señaló lo siguiente: “*Después de la muerte de*

su hija, que cual madre de familia había vivido como emancipada en derecho, y falleció con herederos instituidos en su testamento, se prohíbe que el padre promueva controversia contra su propio hecho, como si no la hubiese emancipado según derecho, ni en presencia de testigos”.

Así, esta *respuesta* de Ulpiano generó en su momento, lo que hoy día conocemos como la doctrina de los actos propios, bajo la fórmula: *non venire contra factum proprium* (también expresada como: *venire contra factum non potest*). Es importante agregar que el Diccionario Panhispánico del español traduce la primera de las acepciones como: “No se permite ir contra el propio acto”.

Por su parte, y sobre el nacimiento de la doctrina bajo estudio, dentro de la doctrina nacional nos enseña el autor Briceño Guerrero que: “(...) La regla no parece encontrarse en el Derecho romano antiguo, sino como una precisión avanzada del posterior Derecho justiniano; representa un resguardo contra la mala fe, contra el dolo y una reiteración de la apariencia como valor.”¹

De igual manera, y siguiendo las enseñanzas del autor Briceño Guerrero, tenemos que la existencia de la doctrina de los actos propios no solo se evidencia en el Derecho Romano, sino que su legado también se observa en otros textos de suma importancia para la enseñanza del Derecho, tal y como lo es el Código de Derecho Canónico “Canon 15 (...) § 2”, así como en la Ley de Las Partidas de Alfonso X, t. 8, P. vi.

1 Fernando Guerrero Briceño, «La buena fe y la doctrina de los actos propios. Una mirada en el derecho venezolano», en la *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N°11, Dir. Edison Lucio Valera Cáceres (Caracas: 2018), p. 174.

2. La doctrina de los actos propios en el Código Civil y en el derecho comparado (Especial referencia al proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía)

En lo que al ordenamiento jurídico venezolano se refiere, hemos de indicar que en el presente momento no existe norma alguna que contemple de forma completa y precisa la doctrina de los actos propios, sin embargo, en el mismo Código Civil existen dispositivos normativos que contienen ciertos principios de los cuales se nutre esta doctrina, y que de hecho, son la base receptada por la jurisprudencia patria para afirmar su aplicación en nuestro foro, tal y como sucede por ejemplo con el principio de la buena fe (entre otros, artículo 1.160). Otro caso interesante es el del artículo 1.138 del Código Civil, en el cual se evidencia que la existencia de una conducta ejecutada por el aceptante consistente en la ejecución, es la que determina la forma y lugar del comienzo de la obligación, lo cual hace evidenciar que en nuestro derecho las conductas sí tienen cierto valor en lo que a determinadas relaciones jurídicas se refiere, constituyendo un campo fértil para el desarrollo de la doctrina bajo análisis

Ahora bien, en materia de derecho comparado, tenemos que en el ámbito del derecho español, y de manera muy similar a como ocurre en nuestro sistema venezolano, no existe recepción expresa de la doctrina de los actos propios, sino que su aplicación gira directamente en torno al principio de buena fe, receptado en el artículo 7.1 del Código Civil español, que dispone “... *Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe*”.

No obstante lo anterior, quien sí ha tenido oportunidad de pronunciarse en España sobre la doctrina de los actos propios es Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en sus decisiones Nro. 466 del 09 mayo

de 2000, 21 de mayo de 2001, Nro. 994 del 22 de octubre de 2002, Nro. 81 del 16 de febrero de 2005, Nro. 1 del 16 de enero de 2006, Nro. 1146 del 31 de octubre de 2007, Nro. 85 del 19 de febrero de 2010, Nro. 529 del 1 de julio de 2011, Nro. 335 del 7 de mayo de 2013, Nro. 320 del 18 de junio de 2020, siendo uno de sus pronunciamientos más recientes el contenido en la sentencia Nro. 104 del 8 de febrero de 2022, que dispuso al respecto:

“(…)

3.2. La doctrina de los actos propios constituye un principio general del derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire) como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad (sentencias de 9 mayo 2000 y 21 mayo 2001). La sentencia de 19 febrero 2010, reiterada por la núm. 335/2013, de 7 de mayo, sintetiza esta doctrina en estos términos:

‘El principio de los actos propios implica una actuación “con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción...” así se expresan las sentencias de 9 de mayo de 2000 y 21 de mayo de 2001. Y añade la de 22 de octubre de 2002 que “la doctrina que veda ir contra los propios actos se refiere a actos idóneos para revelar una vinculación jurídica”. A su vez, precisan las de 16 de febrero de 2005 y 16 de enero de 2006 que “no ejerce su influencia en el área del negocio jurídico, sino que tiene sustantividad propia, asentada en el principio de la buena fe”. “Significa, en definitiva - concluye la sentencia de 2 de octubre de 2007 - que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente e induce por ello a otra persona a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede además pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real.’”

Por su parte, y como otro referente en materia de derecho comparado, tenemos el contenido del proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, el cual sí ha receptado de una forma un poco más clara la doctrina de los actos propios, particularmente en su artículo 1. 2 y en su artículo 24 (ambos de muy similar contenido), y que son del tenor siguiente:

Art. 1. Definición

1. El contrato es el acuerdo de dos o más partes destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, de la que pueden derivarse obligaciones y otros efectos, incluso a cargo de una sola parte.

2. Salvo lo dispuesto en las disposiciones siguientes, el acuerdo puede establecerse también mediante actos concluyentes, positivos u omisivos, siempre que sea conforme a una voluntad precedentemente manifestada, a los usos o a la buena fe.

Art. 24. Actos concluyentes

Salvo lo previsto en las disposiciones precedentes, el contrato se perfecciona mediante actos concluyentes cuando todos los requisitos del contrato a estipular resulten de los mismos, teniendo en cuenta igualmente los acuerdos y relaciones previas, la eventual emisión de catálogos de precios, de ofertas públicas, reglas legales, disposiciones reglamentarias y costumbres.

Sobre este tema de los actos concluyentes, resulta sumamente interesante el hecho de que en este proyecto se haya tomado en consideración los “*acuerdos y relaciones previas*” como elementos evaluativos de la existencia de un contrato y que, de hecho, si resultan cónsonos esos acuerdos y conductas previas en los términos del mismo artículo 24, puede reputarse que hay contrato. Así, una disposición como la mencionada resultaría de suma relevancia para el esquema normativo venezolano, ya que si bien no admite de forma expresa la existencia de la “doctrina de los actos propios”, es sumamente clara la intención de dar peso a las conductas

3. La doctrina de los actos propios en la doctrina venezolana

En lo que atañe al desarrollo de la doctrina nacional respecto de la denominada “doctrina de los actos propios”, hemos de señalar necesariamente que pocos trabajos han sido dedicados al estudio de este específico campo, resaltando algunos muy recientes como el del doctor Guerrero Briceño, anteriormente identificado, quien ha efectuado un estudio de la doctrina de los actos propios de forma específica, analizando a su vez un elemento de suma importancia que nutre el núcleo de esta doctrina, y que lo constituye el principio de buena fe, el cual, es un elemento de necesaria y obligatoria importancia para la correcta apreciación y aplicación del principio *in commento*.

Así, siguiendo al precitado autor podemos delimitar a la doctrina de los actos propios como “...una aplicación del principio de la confianza en el tráfico jurídico y no una específica prohibición de la mala fe y de la mentira”²; y en tal sentido, podemos identificarlo como un principio general del derecho, derivado directamente del principio de la buena fe, el cual hace referencia a la prohibición de realizar actos contrarios a la previa conducta expresada a través de diversos tipos de actos.

En tal sentido, es importante señalar que la incardinación que se ha efectuado de tal principio dentro de la teoría general del derecho, obedece a que el mismo nutre las raíces más básicas de nuestro sistema jurídico por su derivación de la aplicación del principio de buena fe, todo lo cual se ve reforzado por el hecho de que el mismo ha sido acogido por múltiples ramas de nuestra disciplina, siendo objeto de

2 Guerrero Briceño, «La buena fe y la doctrina de los actos propios. Una mirada en el derecho venezolano», p.176.

análisis bajo la óptica del Derecho Procesal (tanto civil como penal), Derecho Mercantil³, entre otros.

Otro aporte valioso en la doctrina venezolana lo constituye el trabajo del autor Lupini Pinzani⁴, quien efectúa un análisis de la mencionada doctrina a través de su elemento medular -la buena fe- así como su similitud respecto de otras figuras tales como el “*El Estoppel*” y la “*Verwirkung*”, esta última también conocida como “*retraso desleal*”, todo lo cual se compendia en una brillante contribución para nuestro derecho patrio sobre el análisis de la figura bajo examen.

De igual forma, otra valiosa contribución científica al estudio de la doctrina de los actos propios en nuestro país lo constituye el trabajo del autor Rengel Nuñez⁵ sobre el conocido caso de los bonos PDVSA 2020, en el cual se hace mención de la doctrina bajo estudio en el siguiente contexto:

El caso es que la propia PDVSA, emisora de los bonos PDVSA 2020, es una de las demandantes que, después de haberlos emitido e incluso cumplido con algunas de las obligaciones bajo sus respectivos contratos, alega

3 En el particular campo de actividad de la jurisprudencia de los tribunales de 1era instancia en materia Contencioso Administrativa, se ha admitido la posibilidad de que exista cierta modulación al principio de “*venire contra factum proprium non valet*” por habilitación expresa del ordenamiento jurídico, particularmente, en razón de la existencia de la potestad administrativa de autotutela, que permite a la administración revisar la legalidad de los actos dictados por ella misma, bajo ciertas condiciones. A tales efectos, véase la sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental dictada en fecha 20 de abril de 2010, en el expediente Nro. KP02-N-2009-000434 (caso Belkis Valecillos Vs. Municipio Valera), el cual puede verificarse a través del siguiente enlace: <https://acortar.link/BcfVg9>

4 Roberto Lupini Pinzani, «*La Doctrina de los Actos Propios y su Aplicación en Venezuela*». CreateSpace. 2015.

5 Pedro Rengel Núñez, «*El sonado caso de los bonos PDVSA 2020*» en Revista Venezolana de Derecho Mercantil Nro. 05, Dir. Diego Castagnino. (Caracas: 2020), p.35-38.

*ahora que dichos bonos son nulos e inválidos por tratarse de contratos de interés público nacional y carecer de un requisito esencial para su existencia y validez por mandato constitucional, como es la autorización de la Asamblea Nacional*⁶.

Así, es el caso que ante esta situación la demandada expuso como argumento frente a la pretensión de la demandante, la aplicación del principio del “*equitable stoppel*”, en el sentido de que la actuación de PDVSA (demandante de nulidad de los bonos) evidencia una contradicción, toda vez que ella emitió los bonos comentados, e incluso cumplió contratos vinculados a los mismos, por lo que no se comprende como posteriormente pretende actuar en sentido contrario a su posición inicial.

De esta manera, señala el autor Rengel Núñez⁷ sobre la doctrina en comentarios, concretamente lo siguiente:

En definitiva la doctrina de los actos propios sanciona aquellas situaciones en las que una persona genera una determinada confianza en su contraparte y luego destruye esa confianza al pretender hacer valer una pretensión contradictoria con su conducta precedente causando un daño a esa contraparte.

En esta forma, podemos apreciar de forma clara la tendencia de nuestra doctrina patria en recibir la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios en nuestro país, particularmente por aplicación directa del principio de Buena Fe receptado en nuestro Código Civil.

6 Rengel Núñez, «*El sonado caso de los bonos PDVSA 2020*», p.55.

7 Rengel Núñez, «*El sonado caso de los bonos PDVSA 2020*», p.56.

Finalmente, también es meritorio señalar que el autor BAZÁN⁸ ha mencionado –aunque someramente– la aplicabilidad de los doctrina de los actos propios, en lo concerniente al ámbito de la protección internacional de los derechos humanos. Así, el mencionado autor ha señalado que los Estados no pueden excusarse del cumplimiento de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) basados en argumentos de violación a su soberanía estatal absoluta por este órgano, ya que –entre otras razones– ello iría en contra de la decisión previa de esos mismos Estados en firmar, aprobar y ratificar los instrumentos internacionales correspondientes, y aceptar la jurisdicción contenciosa del Tribunal interamericano.

4. La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

En lo que corresponde a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia⁹, debemos señalar que la doctrina de los actos propios ha

8 Víctor Bazán, «*Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales Latinoamericanos: El control de convencionalidad y la necesidad de un diálogo interjurisdiccional crítico*». En Revista de Derecho Público Nro. 127. Dir. Allan Brewer-Carías (Caracas: 2011). p.11. Sobre este particular es meritorio aclarar que si bien el autor es extranjero (profesor titular de Derecho Constitucional en la Universidad Católica del Cuyo, Argentina), no es menos cierto que el criterio esbozado es perfectamente aplicable al ámbito venezolano, toda vez que en reiteradas ocasiones sus más altos mandatarios se han negado frontalmente a cumplir los fallos de la CIDH.

9 Es forzoso mencionar que el análisis del presente trabajo si bien se enfoca en el criterio del Tribunal Supremo de Justicia sobre la doctrina de los actos propios, hay jurisprudencia de los tribunales de instancia que ya han venido admitiéndola incluso en materia penal. De hecho, y a modo ilustrativo, podemos mencionar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Portuguesa en fecha 16 de noviembre de 2011 en el expediente Nro. 4949-11, que al respecto señaló: “Así tenemos, que en base al argumentó planteado por el recurrente en su escrito recursivo, debe esta Corte de Apelaciones hacer especial referencia a lo dispuesto en la ‘Doctrina de los Propios Actos’, la cual impide que el Ministerio Público, pueda actuar en franca contradicción o desconocimiento de actos anteriores, o realice variaciones al acto conclusivo que impliquen una clara discrepancia. Como señala la

sido acogida por el máximo Tribunal en múltiples ocasiones, particularmente por su Sala de Casación Civil, quien al respecto ha sostenido lo siguiente:

Así, en esta oportunidad es preciso referirse ab initio a la teoría de los actos propios y a la tesis de las cargas dinámicas, debido a que tales instituciones en el presente caso permiten explicar objetivamente determinadas conductas asumidas por las partes en el sentido de confirmar o refutar los alegatos planteados por éstas. De este modo, la conducta asumida por la parte, específicamente en fase probatoria podrá revelar al sentenciador, si su proceder es consecuente o coherente con los alegatos y afirmaciones que pretende probar.

Efectivamente, la teoría de los actos propios permite otorgarle valor probatorio a determinadas conductas procesales inconsecuentes o heterogéneas de las partes -observadas inclusive en etapa probatoria-. De tal manera que, si el comportamiento procesal desplegado por la parte significa una contradicción con un obrar anterior, tal contradicción implicaría una modificación de trascendencia, pues conduciría la dirección de la litis trabada inicialmente, en sentido positivo a favor de la parte que es incidida o perjudicada por tal conducta. (Ver. Midón Marcelo Sebastián, Tratado de la Prueba, Librería de la Paz, 2008, págs. 265 a 267).

(...omissis...)

doctrina ‘veda desplegar una actividad procedimental que se reveló incompatible en una anterior’, pues nadie puede válidamente ir contra sus propios actos.

(...omissis...)

Así las cosas, considera esta Corte de Apelaciones que la pretensión del actor es infundada por cuanto fue celebrada la audiencia preliminar en estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 327 Código Orgánico Procesal Penal, y en cabal apego a lo preceptuado por la ‘Doctrina de los Propios Actos’, la Fiscalía del Ministerio Público, una vez presentado el acto conclusivo como lo hizo, no podía actuar en desconocimiento de sus actos anteriores. Y más aún, por cuanto que la acusación no fue anulada por esta Superior Instancia, ya, que la revocación de la recurrida estuvo referida a la declaratoria con lugar de falta de motivación alegada. Y así se decide.”

Aún más, si analizamos lo argumentado por el formalizante conforme a la teoría de los actos propios, esta Sala evidencia que, por una parte las demandadas pretenden eximirse de responsabilidad imputando a un tercero las perturbaciones de las cuales fue víctima el actor, no obstante el arrendador consiente las perturbaciones al constatar que –las demandadas– estaban en pleno conocimiento de “...la situación conflictiva que vengo –venía– afrontando en el consultorio arrendado por Uds... desde enero de 1994 y donde me fue sugerido compartir... con la Dra. Beatriz González...”. En consecuencia, la conducta asumida por las partes demandadas resulta evidentemente contradictoria a la pretensión de éstas.¹⁰

En esta oportunidad, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia hizo uso de la doctrina de los actos propios a los fines de motivar su decisión, particularmente en lo concerniente a la conducta procesal de una de las partes en el juicio que incurría en contradicción entre sus alegatos y las pruebas promovidas por ella, siendo que ante esa situación la Sala evidencia que en uso de esta doctrina se puede otorgar valor probatorio a esas conductas de la parte que son contrarias a su mismo proceder, pudiendo utilizarlo el juzgador para evaluar la reconducción de la litis que producto de ello se genere.

Sin embargo, la doctrina de los actos probatorios no se ha limitado en su uso por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia al ámbito probatorio, sino también para analizar la procedencia de la conducta de las partes frente a otras instituciones procesales, como es el caso del desistimiento, tal y como a continuación dejó sentado en otro fallo posterior:

10 Sentencia N.º RC.000176 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 20 de mayo de 2010 en el expediente N.º 2006-000451 (Caso Rafael Enrique Alfonso Sotillo contra Instituto de Clínicas y Urología Tamanao, C.A. y Otra).

Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente en derecho el desistimiento del recurso de casación formulado por los ciudadanos Ruth Aristigueta y Douglas Briceño, en su carácter de Tesorera y Secretario del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro de los Trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Salud (CAHORMINSA), asistidos por el abogado Juan Carlos García Arenas, porque constituye una conducta procesal inconsecuente e incompatible con la previamente asumida por quien válida y eficazmente había ejercido la representación en juicio de la aludida asociación civil.

*Lo anterior viene a constituir un ejemplo de lo que se conoce en doctrina como “**autocontradicción**” o “**intercadencia**” en el obrar de la parte, es decir, un acto de ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, que contradice el sentido que, conforme a la buena fe, ha de darse a la conducta anterior del titular, el cual resulta violatorio del principio enunciado bajo los aforismos **venire contra factum proprium non valet** o **non concedit venire contra factum proprium** que ha dado lugar a la llamada teoría o **doctrina de los actos propios**, por la que no se puede contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.*

Es decir, la parte no puede colocarse en contradicción con su comportamiento jurídico anterior; en este caso, el tesorero y el secretario del Consejo de Administración de la Caja de Ahorro de los Trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Salud (CAHORMINSA), no pueden desistir de un recurso válidamente ejercido por el Presidente del mismo órgano al que ellos pertenecen, en representación de la misma persona jurídica, en tanto que dicha representación ya había sido ejercida de forma válida y eficaz por el ciudadano Teodoro Alfonzo Silva López, puesto que ello constituye un actuar antijurídico, que no se compagina con el que la parte a la que representa había venido desplegando en el juicio. (negrillas del original)¹¹.

11 Sentencia N.º RC.000352 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 26 de junio de 2013 en el expediente N.º AA20-C-2013-000075

De esta forma, podemos observar que en el caso citado se ha invocado la doctrina de los actos propios, para el análisis de una conducta particularmente procesal, que corresponde en ese caso al desistimiento formulado por el administrador y el tesorero de la caja de ahorros que ejerció el recurso, lo cual contraría el ejercicio previo del recurso por parte del presidente de esa misma caja de ahorros, siendo que ambos conforman a la misma persona jurídica.

No obstante, y evidenciando la consolidación de esta doctrina a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, posteriormente a las decisiones antes citadas la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la doctrina de los actos propios en el año 2022, estableciendo que:

*Es así, de corroborarse que, según fue denunciado, la actuación delatada procede, de una conducta reñida con el ordenamiento jurídico, bien, porque constituya un ilícito civil o un hecho punible, por sí mismo, constituye una razón más que suficiente para la procedencia del control extraordinario de la constitucionalidad, pues, se insiste, por principio general del Derecho, nadie puede peticionar a su favor o ser beneficiado de las consecuencias jurídicas de sus actos contrario a la estructura jurídica normativa. De igual forma, aun en el supuesto de que tal comportamiento no fuese delictivo, en atención a los principios de la confianza legítima y de la buena fe, conformantes de la seguridad jurídica, **nadie puede ir contra sus propios actos**, cuando de estos se deriva la confianza de que tal proceder generaría determinados efectos jurídicos (**teoría de los actos propios**), máxime cuando tal comportamiento requería de la necesidad del registro para publicitar la veracidad de los actos revistiéndolos de ma-*

(Caso Olymar Deyanira Zurita Piñero contra Comisión Electoral Principal de la Caja de Ahorro de los Trabajadores del Ministerio del Poder Popular Para la Salud -CAHORMINSA- Y OTROS).

yor confianza y seguridad en virtud de la regulación legislativa destinada a la protección de los derechos de los terceros, contra quienes se pretende las consecuencias dañosas.

(...omissis...)

Por último, no obstante que se constató la conducta dolosa de la parte actora en la negociación primigenia con el ocultamiento de la situación jurídica del inmueble objeto de las negociaciones cuya nulidad se petitionó, y la fundamentación de su pretensión de nulidad, precisamente, en el supuesto conocimiento por parte de los solicitantes de revisión de la integración de dicho bien en la comunidad patrimonial de gananciales, situación en la cual gravitó equivocadamente el acto de juzgamiento cuestionado en revisión, a pesar de que ella había sido precisamente abstraída de la realidad mediante la referida actuación ilícita, debe esta Sala Constitucional hacer evidente el yerro jurídico fáctico en que incurrió el Juzgado Superior Noveno Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas cuando, para la resolución del recurso de apelación, apreció y valoró las actuaciones del actor tendientes a la comunicación a destiempo de la verdadera realidad jurídica del inmueble involucrado en los contratos de compraventa, a pesar de que contrariamente en la negociación primigenia había simulado maliciosamente una situación distinta, contrariando los principios de buena fe y de confianza legítima que deben revestir las actuaciones jurídicas para que tengan efectos válidos en sustento y aplicación de la doctrina universal de los actos propios.¹² (Negrillas propias).

De esta forma, podemos apreciar como la doctrina de los actos propios se ha ido afianzando no sólo como un producto de nuestra doctrina científica, sino que también ha calado en la mente de los juzgadores de nuestro más alto tribunal, tanto en Sala de Casación

12 Sentencia N.º 1147 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2022 en el expediente N.º 22-0156 (Caso Ángel Emiro Palma y Maritza de la Coromoto Niemtschik de Palma)

Civil como en su Sala Constitucional, lo cual nos hace entrever que esta institución más que un puro producto histórico generado por la aplicación de una “buena fe casuística”, es una verdadera doctrina de aplicación necesaria en las relaciones del hombre que se relaciona con sus pares en sociedad, principalmente en aquellos casos en los cuales la conducta constituye un indudable indicio de certeza para el otro.

Conclusión

La doctrina de los actos propios es una construcción teórica basada en la aplicación directa del principio de buena fe en el marco de las relaciones jurídicas, y que posee una marcada tradición histórica principalmente producto de su origen en el Derecho Romano.

De igual manera, se ha podido observar como la doctrina de los actos propios si bien no posee una denominación como tal, se encuentra erigida sobre principios que sí tienen aplicación en el ordenamiento jurídico venezolano, tal y como es el caso del principio de Buena fe contenido en el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, esta doctrina en cuanto a su factibilidad de aplicación no es exclusiva del ordenamiento venezolano, sino que también en Europa hay una clara posibilidad de concepción de la misma, tal y como se pudo apreciar del contenido de los artículos 1.2 y 24 del Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, que contienen claros lineamientos sobre el valor de las conductas de las partes en el marco de sus relaciones contractuales, y que a su vez se erigen como claras vías para la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios.

De esta manera, y en lo que respecta a nuestro país, la doctrina de los actos propios, como derivación directa de la aplicación del principio de buena fe, resulta de aplicación necesaria en el contexto del ordenamiento jurídico venezolano, ello en razón de la recepción que del mismo ha efectuado no sólo la doctrina nacional en la materia,

sino particularmente, por su recepción por el Tribunal Supremo de Justicias en su Sala Civil y Sala Constitucional.

Así, esta toma de posición de la doctrina nacional aunada a los criterios jurisprudenciales que poco a poco se han venido materializando en el máximo juzgado al respecto, son reveladores de la dirección a la que se encuentra apuntando la actividad interpretativa de los operarios de justicia en materia de la aplicabilidad del principio de buena fe y sus implicaciones, como lo es la misma doctrina de los actos propios, haciendo evidente la necesidad de profundizar en su estudio teórico, y no solo ello, sino también implementarlo en la práctica por quienes formamos parte del sistema de justicia en diversas posiciones.

Resulta lugar común para los operadores jurídicos, encontrarnos con situaciones en la práctica que demandan la evaluación de las conductas de sujetos a los fines de poder dilucidar la existencia de una relación jurídica, y allí es donde consigue importancia la presente doctrina de los actos propios, por lo que resalta acá el deseo de que la misma pueda conseguir a futuro una regulación clara y expresa o, al menos, que siga los parámetros que nos ha dibujado el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, lo cual sin duda constituiría un notorio avance en la materia.

